

Señores (as):

**Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**

E.S.D.

<b>Proceso:</b>	Reparación directa
<b>Radicado:</b>	110013343066_2019_00032_00
<b>Demandante:</b>	Luis Alberto Sánchez Castañeda y otros
<b>Demandado:</b>	Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación y otros
<b>Asunto:</b>	<b>Recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia</b>

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462, expedida en Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.914, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **Axa Colpatria Seguros S.A.** (en adelante, la “**Aseguradora**”), en virtud del poder debidamente otorgado que obra en el expediente, procedo a interponer **recurso de apelación** en contra de la sentencia proferida en primera instancia, conforme las siguientes consideraciones:

### **I. La sentencia recurrida en apelación.**

En la sentencia de primera instancia, el Despacho analizó la legitimación activa, pasiva y los presupuestos de responsabilidad en el caso concreto, determinando que las instituciones educativas son responsables del cuidado de los estudiantes, no solo dentro de sus instalaciones, sino también en actividades organizadas por ellas, como paseos o excursiones. Esta responsabilidad incluye garantizar la seguridad de los estudiantes, y su incumplimiento puede generar consecuencias legales si ocurren daños por falta de vigilancia. En este sentido, el Despacho concluyó que no hubo falla en el servicio por parte del **IED Colegio Manuel Cepeda Vargas (en adelante, la “Institución Educativa”)**, pues consideró que organizó la salida pedagógica conforme al informe de la Coordinadora de Convivencia, contrató a una empresa de transporte legalmente autorizada (**Turismo Yep S.A.S., en adelante, la “Empresa Transportadora”**), que contaba con las pólizas de responsabilidad civil requeridas, el vehículo involucrado tenía el SOAT vigente, y los estudiantes estaban acompañados por personal docente durante el viaje.

Con base en lo anterior, el Despacho descartó la falla del servicio, ya que se demostró que la Institución Educativa cumplió con sus obligaciones durante la planeación y ejecución de la actividad pedagógica fuera de sus instalaciones.

Sin embargo, el Despacho consideró que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa, lo que exige un análisis bajo la teoría de la responsabilidad objetiva. En este sentido, determinó que la contratación del servicio de transporte por parte de la Institución Educativa para trasladar a los estudiantes al Parque Ecoturístico Los Trapiches implicó asumir el riesgo inherente a dicha actividad. Este riesgo fue compartido con la Empresa Transportadora, la cual actuó como contratista y colaboradora de la Institución Educativa en el cumplimiento de sus fines educativos, teniendo la obligación de garantizar la seguridad durante el traslado. Por lo tanto, aunque la Institución Educativa asumió el riesgo de la actividad, la responsabilidad directa recae en la Empresa Transportadora por no cumplir con las medidas de seguridad necesarias.

En consecuencia, el Despacho determinó que la indemnización debe distribuirse de la siguiente manera: i) un 40% a cargo de la Secretaría de Educación (en adelante, la “**SED**”), y ii) un 60% a cargo de la Empresa Transportadora.

Respecto a la Aseguradora, el Despacho consideró que la sentencia impone una condena por responsabilidad extracontractual a la entidad beneficiaria de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001474085 (en adelante, la “**Póliza**”). Esta responsabilidad surge de un acto relacionado con su actividad principal: la prestación del servicio educativo a través de la Institución Educativa, que organizó una salida pedagógica fuera de sus instalaciones, donde ocurrió el accidente de tránsito que originó este caso.

## II. Sustentación del recurso: reparos frente a la sentencia de primera instancia.

### Primero: inexistencia de responsabilidad extracontractual por parte de la SED.

En el presente asunto, consideramos que, el fallo de primera instancia no valoro correctamente los elementos probatorio aportados al proceso, pues contrario a la conclusión a la cual llegó el a-quo, se considera que no se probó por la Parte Demandante los elementos de la responsabilidad patrimonial en cabeza de la Secretaría de Educación (SED), toda vez que no se evidenciaron configurados ni demostrados los elementos necesarios y establecidos jurisprudencialmente para tales efectos.

Para sustentar esta posición, el H. Tribunal debe tener en cuenta que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la configuración de la responsabilidad estatal requiere la presencia de un daño antijurídico y su imputación a la autoridad en sentido lato o genérico<sup>1</sup>. En este caso, no existe lugar para declarar la responsabilidad patrimonial de la SED, ya que a lo largo del proceso **no se logró acreditar el incumplimiento de un deber normativo por parte de esta entidad**. Por el contrario, se demostró que la SED cumplió con los requisitos exigidos, tal como fue acreditado en primera instancia. Entre los aspectos probados se encuentran:

- La salida pedagógica fue organizada conforme al informe presentado por la Coordinadora de Convivencia, Jhoana Vicentes Beltrán.
- El Rector del Colegio suscribió el Contrato de Servicios No. 85 con una empresa transportadora legalmente habilitada para prestar el servicio contratado.
- La empresa de Turismo Yep Ltda., contaba con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la normatividad.
- El vehículo involucrado en el accidente contaba con la Póliza de Seguro de Daños Corporales (SOAT) vigente al momento de los hechos.
- Durante el recorrido, los estudiantes estuvieron acompañados por personal docente, quien también resultó herido.

Con lo anterior, **queda claro que la Institución Educativa, y por ende la SED, cumplieron con los requisitos normativos y legales necesarios**, por lo que no puede atribuírseles responsabilidad alguna por los daños alegados por la Parte Demandante.

El análisis realizado por el Despacho en primera instancia, es incorrecto, por cuanto de manera genérica, atribuyó la asunción del riesgo a la Institución Educativa por contratar el transporte de estudiantes, basándose en que la conducción es una actividad peligrosa. Dicha afirmación carece de sustento jurídico, ya que la responsabilidad por los riesgos del transporte recae en el transportador profesional, quien ejerce la actividad y tiene el control sobre la misma. Esto se encuentra respaldado por el artículo 2341 del Código Civil, que establece:

“Artículo 2341. **Responsabilidad extracontractual. El que ha cometido un delito o culpa**, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.” (Negrillas fuera de texto)

Asimismo, el **artículo 1003 del Código de Comercio** dispone:

“Artículo 1003. Responsabilidad del transportador. **El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste**. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.” (Negrillas fuera de texto)

En este sentido, **la Corte Suprema de Justicia ha precisado** en su jurisprudencia que:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 07 de julio de 2011. C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

“...En los contratos de transporte de personas, **el transportador se obliga a conducir a las personas sanas y salvas al lugar convenido** (artículo 982 del Código de Comercio), y su **incumplimiento genera una responsabilidad contractual por todos los daños que sobrevengan al pasajero** desde el momento en que se haga cargo de este (artículo 1003 del Código de Comercio) ...”<sup>2</sup> (Negrillas fuera de texto)

Por lo tanto, **la contratación del servicio no implica asumir los riesgos inherentes a la actividad**, ya que estos recaen en el transportador profesional, quien fue contratado para tal efecto. Si bien la Institución Educativa tenía una posición de garante, se demostró que implementó todas las medidas de seguridad necesarias para prevenir el accidente. No obstante, el siniestro ocurrió bajo circunstancias que no le son imputables:

- Cabe resaltar que, para determinar la responsabilidad de la SED, era necesario que la Parte Demandante probara deficiencias en las medidas de seguridad o su inexistencia. Sin embargo, **no se logró demostrar dichas fallas**, ni mediante peritajes ni testimonios. Por el contrario, se evidenció que la SED, a través de la Institución Educativa, cumplió con las medidas de seguridad requeridas, lo que descarta cualquier condena por responsabilidad.
- De igual manera, debe tenerse en cuenta que el contrato suscrito entre la Institución Educativa y la Empresa Transportadora establecía que esta última asumiría la responsabilidad por cualquier reclamación judicial o extrajudicial derivada de reclamos de terceros, exonerando a la Institución Educativa de dicha responsabilidad. Este aspecto, que no fue valorado en primera instancia, refuerza la inexistencia de responsabilidad por parte de la SED.
- Adicionalmente, si el hecho generador de la responsabilidad deviene de un accidente de tránsito, específicamente, del vehículo de placas WCT-026 y de la empresa Turismo YEP Ltda., vehículo dentro del cual se desplazaba como pasajero el menor Juan Luis Sánchez Gil en una salida pedagógica el 5 de septiembre de 2017, dicha responsabilidad es de naturaleza eminentemente contractual, sin que pueda ser posible extender sus efectos bajo una modalidad distinta o de responsabilidad extracontractual para la SED.

En virtud de lo expuesto, es claro que la Parte Demandante no logró acreditar en el proceso la ocurrencia de un daño antijurídico ni la configuración de los elementos del título de imputación requeridos, atribuible a la SED. Por lo tanto, no hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cabeza de la secretaria de educación distrital, tal como desafortunadamente se analizó en primera instancia.

En conclusión, al no haberse demostrado la existencia de un daño antijurídico ni su imputación a la SED, y habiendo cumplido la institución educativa con todas las medidas de seguridad necesarias al contratar una empresa transportadora legalmente habilitada y asegurada, se desvirtúa la responsabilidad patrimonial del Estado en este caso. La responsabilidad recae, conforme a la normativa vigente y la jurisprudencia citada, en el transportador profesional, quien asume los riesgos inherentes a su actividad, bajo el régimen de responsabilidad contractual. Por lo tanto, solicito **revocar** la sentencia de primera instancia y absolver a la SED de cualquier responsabilidad por los daños alegados por la Parte Demandante.

### **Segundo: configuración de una causal eximente de responsabilidad: El hecho de un tercero.**

En el presente caso, resulta fundamental reiterar que el daño antijurídico alegado se deriva de un hecho atribuible a un tercero, específicamente a la Empresa Transportadora contratada por la Institución Educativa. El accidente en el que se vio involucrado el menor ocurrió durante una operación de transporte previamente verificada y autorizada, en la que la Empresa Transportadora cumplía con los requisitos legales y contractuales exigidos.

En este contexto, se configura de manera evidente la causal eximente de responsabilidad por hecho de un tercero. En el informe de accidente de tránsito suscrito por las autoridades e igualmente

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. 15 de julio de 2010. Exp. 2005-00265. M.P. Ruth Marina Díaz.

conforme lo indicado en los hechos de la demanda y corroborado con las pruebas aportadas al proceso, no realiza ningún reproche frente a la conducta de la SED y conforme fue anteriormente explicado, esta cumplió con todo lo requerido, siendo evidente que el objeto del litigio se centra en el transporte y no en la actuación de la SED.

Es crucial destacar que la causa del accidente no puede ser imputada bajo ninguna circunstancia a la SED, toda vez que esta actuó de manera diligente y cumplió con las competencias que le son propias. No se puede pretender atribuir responsabilidad de manera arbitraria a una entidad pública sin fundamentos jurídicos y probatorios sólidos, buscando erróneamente el pago de perjuicios.

En consecuencia, al configurarse de manera clara la causal eximente de responsabilidad por hecho de un tercero, la SED no debe ser condenada a pagar suma alguna. La responsabilidad recae en la Empresa Transportadora, quien, según la normativa vigente y la jurisprudencia aplicable, asume los riesgos inherentes a la actividad de transporte.

Por lo tanto, se solicita respetuosamente que se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva a la SED de cualquier responsabilidad en los daños alegados por la Parte Demandante.

### **Tercero: inexistencia o ausencia de prueba de los perjuicios reclamados por la Parte Demandante.**

En este punto, es importante destacar que la Parte Demandante no logró acreditar de manera fehaciente la existencia, cuantía y elementos estructurantes de los presuntos perjuicios alegados. Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional establecen que la prueba de estos elementos es esencial para la reparación del daño, y dicha carga probatoria recae sobre quien lo reclama.

Lo anterior se sustenta en los siguientes aspectos:

- Los presuntos perjuicios mencionados por la Parte Demandante se basan en afirmaciones que no están respaldadas por pruebas. Durante el interrogatorio, la Parte Demandante admitió no contar con medios que acrediten las secuelas que alega.
- Si bien ciertas lesiones pueden dar lugar a indemnizaciones por daños morales, su cuantificación depende de la gravedad y del impacto en la vida cotidiana de la persona afectada. En este caso, no se ha demostrado que las lesiones alegadas tengan la magnitud suficiente para justificar dicha indemnización.
- La Parte Demandante intenta demostrar una afectación a la salud del menor Sánchez Gil derivada de un accidente ocurrido en septiembre de 2017. Sin embargo, no se ha probado que dicha afectación impida al menor disfrutar de una vida plena o que afecte a los demás demandantes, ya que, según la jurisprudencia, este tipo de perjuicios solo aplica a la víctima directa.
- No se ha acreditado la existencia de un daño emergente, pues no hay evidencia de un detrimento patrimonial causado por los hechos que originan la demanda. Las alegaciones de la Parte Demandante carecen de soporte documental o testimonial que las sustente.
- Durante el interrogatorio, quedó en evidencia que la Parte Demandante no ha incurrido en gastos relacionados con los hechos, ya que las prestadoras de salud han asumido los costos correspondientes.
- Los perjuicios alegados resultaban imprevisibles para la Secretaría de Educación, toda vez que no era razonable anticipar que la Empresa Transportadora sufriera un imprevisto de tal naturaleza.

En conclusión, la Parte Demandante no ha logrado acreditar de manera fehaciente la existencia, cuantía y elementos estructurantes de los presuntos perjuicios alegados, requisito esencial para obtener una indemnización por responsabilidad estatal. Las pruebas presentadas son insuficientes e inadecuadas para demostrar los daños reclamados, careciendo de certeza y respaldo probatorio.

Por lo tanto, al no haberse cumplido con la carga de la prueba necesaria para demostrar los perjuicios alegados, se solicita revocar la sentencia de primera instancia y absolver a la Secretaría de Educación Distrital de cualquier responsabilidad en los daños reclamados.

**Cuarto: inexistencia de obligación a cargo de la Aseguradora por la configuración de exclusiones a la cobertura de la Póliza –la póliza No. 8001474085 opera únicamente en exceso de la póliza de automóviles que cubre al vehículo involucrado en el accidente.**

En el presente caso, atendiendo a que la responsabilidad que se atribuye a la Secretaría de Educación Distrital proviene de un accidente de tránsito que involucra a un vehículo no propio de la entidad, específicamente, de placas WCT-026 y de la empresa Turismo YEP Ltda., cuando se desplazaba en una salida pedagógica el 5 de septiembre de 2017, cuya responsabilidad se encontraba amparada en unas pólizas de seguro de Automóviles, es procedente dar aplicación a la siguiente causal de exclusión a la cobertura de la póliza de seguro No. 8001474085 emitida por la compañía de seguros que represento:

**“8.7. VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS EN EXCESO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES Y SOAT, SUBLÍMITE HASTA \$400.000.000 POR EVENTO / \$800'000.000 VIGENCIA, INCLUIDA LA EXTENSIÓN DEL AMPARO PATRIMONIAL DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.**

MEDIANTE ESTE ANEXO SE INDEMNIZARÁN LOS DAÑOS QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE **COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, DE VEHÍCULOS PROPIOS O NO PROPIOS, EN EXCESO DE LOS LÍMITES CONTRATADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES** Y SOAT. EN CASO QUE EL VEHÍCULO QUE GENERÓ LOS DAÑOS NO CUENTE CON PÓLIZA DE AUTOMÓVILES Y SOAT, LA COBERTURA DE LOS DAÑOS Y LESIONES SERÁ ASUMIDA POR LA PRESENTE PÓLIZA DESDE CERO (0) HASTA EL MONTO DEL LÍMITE FIJADO”  
(Destacado por fuera del texto original)

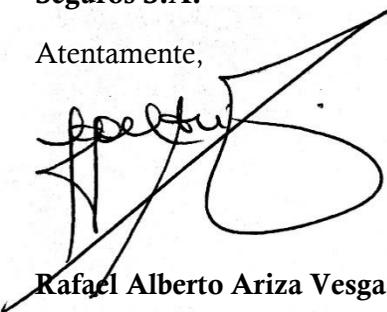
Por lo tanto, consideramos respetuosamente que, en el presente caso, no hay lugar a efectuar condena frente la Aseguradora que represento, considerando que la póliza de seguro No. 8001474085 únicamente opera en EXCESO de los valores asegurados pactados en las pólizas de seguro de automóviles contratadas para el vehículo (NO PROPIO) de placas WCT-026 (Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Nro. AA110597 y de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. AA110596 emitidas por La Equidad Seguros Generales OC), por la empresa de Turismo Yep Ltda. Y en el presente caso, no se ha demostrado el agotamiento del valor asegurado de las pólizas de automóviles que cubrían al vehículo de placas WCT-026, a efectos de establecer la procedencia o afectación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada por la SED.

### III. Petición:

En consideración a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente **conceder el recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2025, ante el superior jerárquico.

**Al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, solicito respetuosamente, **revocar la sentencia de primera instancia** de fecha 30 de enero de 2025 y, en su lugar, absolver de las pretensiones de la demanda tanto a la **Secretaría de Educación Distrital** como a la aseguradora **Axa Colpatría Seguros S.A.**

Atentamente,



**Rafael Alberto Ariza Vesga**  
C.C. No. 79.952.462 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 112.914 del C. S. de la J.